

Radicación Interna: T-00558-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2022-00180-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-558](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por César Camargo Herrera contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la Libertad, la Salud, la Vida e Integridad Personal y el Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En la estación de policía de Puerto Colombia se encuentra bajo detención el señor César Camargo Herrera de 74 años, por el delito de acto sexual con menor de catorce años, dentro de proceso radicado SPOA 0800160001055202203100.
- El señor César sufre de inflamación en la próstata, y debido a su detención los agentes de policía no le han permitido asistir a sus controles médicos y así poder obtener su medicina, por tal razón su salud se ha visto agravada.

### PRETENSIONES

El accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales, a la Dignidad Humana, la Presunción de Inocencia, la Salud, la Vida, a la tercera edad, al Debido Proceso. Que en consecuencia a lo anterior se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia **sustituir** la medida de detención Carcelaria por la detención Domiciliaria al señor César Camargo Herrera, dentro de proceso del radicado SPOA 0800160001055202203100, quien cuenta en la actualidad con 74 años, tratándose de una persona de especial protección del estado, siendo un adulto de la tercera edad, que puede estar en un estado de vulnerabilidad, por su edad, su estado de salud y el sitio de Detención.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 08 de agosto de 2022.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de 48 horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción, se vinculó a la Estación de Policía de Puerto Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaria de Salud Municipal de Puerto Colombia y a la Secretaria Departamental de Salud del Atlántico, a través de sus respectivos representantes legales, a fin de que dentro del mismo término concedido al accionado, informaran al Juzgado lo que les conste a cerca de los hechos expuestos por la parte accionante en la demanda. <sup>Véase nota 1</sup>

Por otro lado, se vinculó a las entidades: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y Cajacopi EPS, a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces <sup>véase nota 2</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de agosto del 2022 resolviendo Declarar Improcedente la Acción de Tutela. El accionante presenta recurso de impugnación el 26 de agosto, el cual fue concedido mediante auto de fecha 29 de agosto del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.<sup>3</sup>

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Expone que la Estación de Policía de Puerto Colombia no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar la vida digna de un señor de 74 años, y que la situación de salud del accionante requiere el cambio de la medida de detención en centro carcelario a medida de detención Domiciliaria en una vivienda rodeado de sus familiares y amigos. Sin que se le siga considerando un peligro para la sociedad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de primera instancia manifiesta que la Acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la pretensión del accionante, ya que este dispone de otros mecanismos de defensa en materia penal

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia - Archivo 08

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia - Archivo 15

<sup>3</sup> Cuaderno Primera Instancia - Archivo 23 sentencia. Archivo 25 solicitud impugnación. Archivo 26 auto concede recurso.

facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## 2. CASO CONCRETO

El accionante solicita se le tutelen sus derechos a fundamentales a la Dignidad Humana, la Libertad, la Salud, la Vida e Integridad Personal y el Debido Proceso, y en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia **sustituir** la medida de detención Carcelaria por la detención Domiciliaria al señor César Camargo Herrera, exponiendo que el señor César tiene 74 años y presenta varios quebrantos de salud los cuales se han ido intensificando debido a que los agentes de policía no le permiten asistir a sus controles médicos y así obtener el acceso al medicamento.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de la improcedencia de la acción de tutela, dispone:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

El numeral 2 del artículo 314 del Código de Procedimiento penal sobre la sustitución de la detención preventiva determina:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Con base en lo anterior, el accionante en principio debió acudir a la jurisdicción ordinaria penal, interponiendo los recursos, en que se determinó cual medida de privación de libertad se le aplicó y en segundo lugar cuenta con la posibilidad de solicitar ante el Juez competente, la sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, siendo este el conducto regular para agotar los mecanismos de defensa judicial.

Por otra parte, es necesario destacar que en el expediente de tutela no reposa prueba que confirme el estado de salud del accionante, y la EPS a la cual está afiliado alega no tener conocimiento de los quebrantos de salud manifestados por este, en ese orden de ideas, no existe una prueba que confirme que el señor César se encuentra bajo un perjuicio irremediable que pudiera hacer viable la acción de tutela como mecanismo para la pretensión solicitada.

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Es por ello por lo que se ratifica la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la sustitución de la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-00558-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2022-00180-01

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875045d15c1251bb9e48f9bdcdbd4198a24081422fdf98ec37ad16b39ea7f0651**

Documento generado en 13/09/2022 09:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**